

**RESOLUCIÓN
NÚMERO VEINTINUEVE**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25 párrafo uno, fracciones t) y u), 27, 28 párrafos uno, dos y seis y 30, numeral 1, incisos a) al t) y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso a), 359, fracciones I y II, 364 y 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo tercero y quinto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 73, 75, 81 y 84, 160 fracción VI, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/25/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM
Constitución Local
Comisión de Quejas
Consejo General
INE
Instituto

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
El Instituto Nacional Electoral.
El Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PT	Partido del Trabajo
UMA	Unidad de Medida y Actualización

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/216/2018, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. DEN/010/2018 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PT** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. El mismo día, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante oficio número IEEBC/SE/476/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

3. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/25/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- Precise si la resolución de la denuncia identificada con el número de expediente DEN/010/2018 ha quedado firme;
- En caso de que no haya causado estado, favor de especificar el medio de impugnación que se hizo valer, la autoridad que conoce del mismo y los datos del expediente bajo el cual se tramita.

4. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/322/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando que mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, causó estado la resolución de fecha seis de abril de la presente anualidad, al haber transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad; así como el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al **PT** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintiuno del mismo mes y año.

6. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT**, sin que a la fecha hubiera dado contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/190/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintiuno de mayo de la presente anualidad, en el domicilio legal del partido.



7. El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo mediante el cual hace constar el fenecimiento del término otorgado al **PT** para dar contestación al emplazamiento descrito en el punto que antecede, así también acordó la preparación de pruebas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.

8. El primero de junio de dos mil dieciocho, la C. María Elena Camacho Soberanes, representante suplente del **PT** ante el Consejo General de este Instituto, compareció al expediente IEEBC/UTCE/PSO/25/2018, a expresar las argumentaciones que consideró convenientes. Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó de manera extemporánea, según lo acordado mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se describe en el punto que antecede.

9. El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió al desechamiento de las pruebas presentadas por el **PT**, por presentarse de manera extemporánea.

10. El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual solicitó al Instituto de Transparencia lo siguiente:

- Precise si el Partido del Trabajo dio cumplimiento al punto SEGUNDO de la resolución de fecha seis de abril de 2018, recaída en la denuncia identificada con el número de expediente DEN/010/2018.

11. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/573/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando que a la fecha no se ha determinado tener por cumplido el punto resolutivo SEGUNDO del fallo definitivo dictado el día seis de abril de



2018, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado, en acatamiento a la resolución, se encontraba en proceso de dictamen.

12. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por el Instituto de Transparencia y la propia Unidad de lo Contencioso, así mismo puso a la vista del **PT** el expediente para que en el término de cinco días hábiles presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia de notificación que se practicó el día veintidós del mismo mes y año.

13. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT** para presentar alegatos, sin que a la fecha se hubiera recibido documentación alguna referente a los mismos, los cuales fueron notificados legalmente por medio de cédula de notificación el veintidós de junio de la presente anualidad, en el domicilio legal del partido mediante el oficio número IEEBC/UTCE/257/2018.

14. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/312/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

16. El quince de agosto de 2018 la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número Veintinueve relativa al procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/25/2018; evento al que asistieron por la Comisión, La C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda.



Secretario Técnico; el Consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza; la Consejera Electoral, C. Helga Iliana Casanova López; el Secretario Ejecutivo, C. Raúl Guzmán Gómez y; a su vez asistieron los CC. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel de Loera Guardado y José Ricardo Muñoz Mata; representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

Una vez sometida a consideración el proyecto de resolución y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

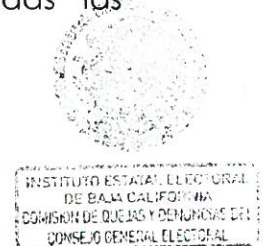
Así mismo, se aprobó en lo particular por mayoría; con los votos a favor de las Consejeras: Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y con el voto en contra del Consejero Daniel García García; el punto resolutivo segundo del proyecto de resolución relativo a la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los integrantes de la comisión, así como de los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.



El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 25, 206 fracción VI y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160 fracciones III y VI, 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento del **PT** con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que el **PT** podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia establecidos en los artículos 81 fracciones I a la XLVIII, 84 fracciones I a la XXXI, 90 y 95 de la Ley de Transparencia; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero al sexto, 27 primer párrafo y 28 de la Ley de Partidos en

relación con el 25, incisos a), t) y u) de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracciones I y X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, un particular, a través del Portal Oficial de Internet del Instituto de Transparencia interpuso denuncia en contra del **PT**, señalando como hechos denunciados, los siguientes:

"NO PUBLICA EN SU PORTAL DE INTERNET LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE LA FRACCIÓN I A LA FRACCIÓN XLVIII INCLUSIVE NI LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 84 DE LA FRACCIÓN I A LA XXXI INCLUSIVE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO."[Sic].

El **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el Instituto de Transparencia da cuenta de la recepción y admisión de la denuncia y registrada bajo expediente DEN/010/2018, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones y acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Se tiene por **ADMITIDA** la denuncia presentada vía electrónica a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, en contra del **PARTIDO DEL TRABAJO**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Notifíquese al Sujeto Obligado, **PARTIDO DEL TRABAJO**, a efecto de que, **dentro del plazo de 3 días hábiles**, envíe su respectivo informe con justificación, en los términos y consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se requiere al Sujeto Obligado, para que, al momento de rendir su informe con justificación, proporcione la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le realizaran a través de los estrados electrónicos del Instituto.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Evaluación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual Procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto



Obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente acuerdo." [Sic].

El **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, el C. Christian Jesús Aguayo Becerra, Coordinador de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia, a través del oficio OI/CVS/136/2018, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho por el Instituto de Transparencia, remite el dictamen relativo a la verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado.

El **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, el Instituto de Transparencia da cuenta de la por parte del sujeto obligado de rendir su informe con justificación, así como proporcionar la dirección de correo electrónico oficial para recibir notificaciones, por lo que en consecuencia, se declara precluído su derecho para realizarlo con posterioridad.

En virtud de lo anterior, **el seis de abril de dos mil dieciocho**, el Instituto de Transparencia dictó resolución respecto de la denuncia identificada con el expediente DEN/010/2018, en los términos siguientes:

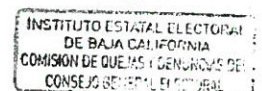
"...< **PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se concluye que el Sujeto Obligado Partido del Trabajo, a la fecha que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se requiere al Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**; a efecto de que en un plazo de **DIEZ DIAS HABILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, publique de manera inmediata en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley. ...">

Termina la cita.

En el resolutivo tercero de la citada resolución, se ordenó dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice**



todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."

Por otra parte, el Considerando Tercero de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

TERCERO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.

En ese sentido el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto referido en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California."

Termina la cita.

Por otra parte, de la revisión y análisis de la resolución en su considerando segundo, se advierte que derivado del Dictamen de la Verificación Virtual con motivo de la denuncia DEN/010/2018, rendido por el Coordinador de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho y visible a fojas 21 a la 29 del expediente instaurado por el Instituto de Transparencia y que sirvió de base para la resolución de que objeto este Instituto, se desprenden las siguientes conclusiones respecto del nivel de cumplimiento del partido denunciado en lo relativo a la publicación y actualización de su portal de internet:

Artículo Verificado	Número de Fracciones	Nivel de Cumplimiento			No Aplicables
		Cumplimiento	Cumplimiento Parcial	Incumplimiento	
81	48	0	0	34	14
84	31	0	0	31	-

ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA



Fracción	Recomendación para la publicación	Nivel de Cumplimiento
I	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
II	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
III	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
V	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
VIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
IX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
X	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXI	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVI	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XL	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLVII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO

X

[Handwritten signature]

ARTICULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA		
Fracción	Recomendación para la publicación	Nivel de Cumplimiento
I	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
II	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
III	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
V	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

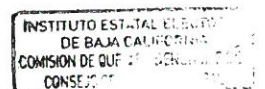


VII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
IX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
X	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado incumplió lo ordenado en la resolución DEN/010/2018, consistente en publicar y actualizar su Portal Oficial de Internet con la información pública a que estaba obligado, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Publicación y actualización de información en Portal de Internet	Fecha límite para Publicar y Actualizar Portal.
Cuarto Trimestre de 2017.	30-01-2018

Sirve de sustento el ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS.



X

Handwritten signature

Handwritten mark

DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
[...]

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

[...]

Termina la cita. El subrayado es nuestro.

2. Excepciones y defensas. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena emplazar al **PT** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el dieciocho del mismo mes y año.

En ese tenor, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT** para dar respuesta al emplazamiento formulado por la Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/190/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintiuno de mayo de la presente anualidad, en el domicilio legal del partido; en esta tesitura, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo respecto del fenecimiento del plazo al **PT**, así como la preclusión del derecho de aportar pruebas con posterioridad dentro del procedimiento.

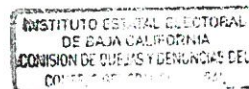


Atento a lo anterior, el día primero de junio de dos mil dieciocho, el **PT**, compareció al expediente IEEBC/UTCE/PSO/25/2018, a expresar las argumentaciones que consideró convenientes. Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó de manera extemporánea, según lo acordado mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se describe en el párrafo anterior, por lo que la Unidad de lo Contencioso el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictó acuerdo, mediante el cual procedió al desechamiento de las pruebas aportadas por el **PT**, por presentarse de manera extemporánea, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 321, Segundo Párrafo de la Ley Electoral.

Por otra parte, el veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena dar vista al **PT** para que en el término de cinco días hábiles manifestara en vías de alegatos, lo que a su derecho conviniera y se puso el expediente para su consulta; diligencia que se practicó el día veintidós del mismo mes y año, sin que el denunciado hubiese presentado escrito de alegatos o manifestación alguna a su favor.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o litis, consiste en determinar si el **PT** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, numerales 1 y 6 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 75 primer párrafo, 81 fracciones I a la XLVIII, 84 fracciones I a la XXXI y 160, fracción VI de la Ley de Transparencia, consistente en incumplir con su obligación de publicar y actualizar la información pública relativa a los fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia en los plazos establecidos legalmente y señaladas en el considerando segundo de la resolución del Instituto de Transparencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:



- 1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y,
- 2) Si acreditados estos hechos, la conducta del **PT**, encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

- a) Oficio ITAIPBC/CJ/216/2018, firmado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista al Instituto de la resolución identificada con el número expediente DEN/010/2018.
- b) Oficio ITAIPBC/CJ/322/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, por el que informa que mediante proveído de fecha 30 de abril del año en curso, la resolución señalada en el inciso anterior ha causado ejecutoria.
- c) Oficio ITAIPBC/CJ/573/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, mediante el cual informa que a la fecha no se ha determinado tener por cumplida la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, debido a que la información remitida por el Sujeto Obligado **PT** se encontraba en proceso de dictamen.

Las probanzas descritas en los incisos a), b) y c) tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

5. Acreditación de los hechos. En consonancia a lo anterior, esta autoridad en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley



Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en el incumplimiento del **PT** dentro de los plazos establecidos para la publicación y actualización de la información pública fundamental relativa a las fracciones de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, contraviniendo así señalado por el artículos 73, 74, 75 y 160 fracción VI Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título."

De las constancias que obran en el expediente, el **PT** se acredita que incumplió publicar y actualizar en su portal de internet la información pública fundamental relativa a las fracciones contenidas en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, dentro de los plazos legales. No pasa desapercibido que el denunciado no ofreció informe ante el Instituto de Transparencia por medio del cual justificase el porqué de la omisión de publicar y actualizar sus obligaciones en su portal de internet, es decir, la información pública referida en las fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, tal como lo indica el proveído de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, en el que se acuerda que el Sujeto Obligado **PT**, fue omiso en rendir el citado informe, no obstante de haber sido debidamente requerido para tal efecto en el acuerdo de admisión de la denuncia identificada con el número DEN/010/2018, en este sentido, además, se hace referencia a que el **PT** no dio contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de lo Contencioso.



Además, por tratarse de un partido político nacional, éste recibe financiamiento público federal y el hecho de no recibir financiamiento público estatal no lo exime de responsabilidad porque el artículo 19 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos con registro otorgado por el INE, tendrán derecho a participar en las elecciones de la entidad sujetándose a lo previsto en la Constitución, las leyes generales en la materia, la constitución el estado y en esta ley.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el **PT** incumplió con la resolución del Instituto de Transparencia respecto de sus obligaciones de publicar y actualizar en su portal de internet la información pública referidas fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, de conformidad con señaladas en el considerando segundo de la resolución dictada el **seis de abril de dos mil dieciocho**, por el Pleno del Instituto de Transparencia. Asimismo, se ratifica lo anterior en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho del citado órgano garante, que obra en el expediente del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **PT**.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba o argumento alguno para demostrar que la causa de la omisión de la publicación y actualización de la información previamente señalada obedeció a la complejidad que representaba la misma.

Acreditados los hechos que se imputan al **PT**, es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben publicar y actualizar



la información que debe obrar en los portales de internet de los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ...

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ...

[...]

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...

[...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública**...**

[...]

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. ...

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

[...]



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**,...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; ...

[...]

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**,

[...]

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[...]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

[...]

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

[...]

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**,...

[...]

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

[...]

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I, a la V.-...

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas



competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

[...]

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos:

[...]

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

[...]

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]



Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. A la X.- ...

XI.- **Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.**

XII.- a la XV.-...

Artículo 17.- Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de los procedimientos, disposiciones y responsabilidades establecidas en esta Ley y la Ley de Responsabilidades, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 73 al 89 de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

[...]

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 74.- Los lineamientos técnicos aprobados por el Sistema Nacional en los que se establezcan los formatos de publicación de la información a que se refiere este Título, deberán ser observados por los sujetos obligados para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

[...].

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III.- Las facultades de cada área.

IV.- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.

VI.- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.



- VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
- IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.
- X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.
- XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
- XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.
- XIII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- XIV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.
- XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a).- Área;
 - b).- Denominación del programa;
 - c).- Periodo de vigencia;
 - d).- Diseño, objetivos y alcances;
 - e).- Metas físicas;
 - f).- Población beneficiada estimada;
 - g).- Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h).- Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i).- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j).- Mecanismos de exigibilidad;
 - k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l).- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m).- Formas de participación social;
 - n).- Articulación con otros programas sociales;
 - o).- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p).- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- XVIII.- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- XX.- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.
- XXII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.
- XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
- XXIV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XXV.- El resultado de la Dictaminación de los estados financieros.
- XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular.



- vigilancia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
- XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- I.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - II.- Los nombres de los participantes o invitados;
 - III.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - IV.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - V.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - VI.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - VII.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - VIII.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - IX.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - X.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - XI.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - XII.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - XIII.- El convenio de terminación, y
 - XIV.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
- I.- La propuesta enviada por el participante;
 - II.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - III.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - IV.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - V.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - VI.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - VII.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - VIII.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - IX.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - X.- El convenio de terminación, y
 - XI.- El finiquito.
- XXIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas
- XXXIII.- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado.
- XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
- XXXV.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.
- XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- XXXVII.- Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXXVIII.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formato para acceder a los mismos.
- XXXIX.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.
- XL.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.
- XLI.- Los estudios financiados con recursos públicos.
- XLII.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
- XLIII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.
- XLIV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.
- XLV.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

X

[Handwritten signature]



XLVI.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

XLVII.- Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

XLVIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.


Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I.- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- II.- Los reglamentos, acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.
- III.- Las plataformas electorales que registren ante el Instituto Estatal Electoral.
- IV.- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.
- V.- Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.
- VI.- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.
- VII.- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.
- VIII.- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.
- IX.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.
- X.- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.
- XI.- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.
- XII.- El acta de la asamblea constitutiva.
- XIII.- Las demarcaciones electorales en las que participen.
- XIV.- Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.
- XV.- Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.
- XVI.- El directorio de sus órganos de dirección.
- XVII.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.
- XVIII.- El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.
- XIX.- El currículum de los dirigentes estatales y municipales.
- XX.- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.
- XXI.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.
- XXII.- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.
- XXIII.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- XXIV.- Las resoluciones dictadas por los órganos de control.
- XXV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales o municipales durante los últimos tres años y hasta el mes reciente, así como los descuentos correspondientes o sanciones.
- XXVI.- El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

X

2

fi



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

XXVII.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XXVIII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

XXIX.- Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXX.- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXXI.- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 87.- Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I.- Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II.- Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.

III.- Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 90.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en el capítulo anterior de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

El Instituto deberá elaborar un programa de verificación conforme a los plazos y lineamientos que apruebe el Pleno.

Artículo 91.- Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 92.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 93.- La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el capítulo anterior, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado, previo el apercibimiento correspondiente, subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales;

III.- El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen,

y
IV.- El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se



dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, apercibiéndolo de las medidas de apremio y sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de incumplimiento.
En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo V
De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 95.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I de este Título y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 96.- El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos.
Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 97.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II.- Verificación;
- III.- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- IV.- Resolución de la denuncia, y
- V.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 98.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito,...
- V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 99.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.- Por medio electrónico:
 - a).- A través de la Plataforma Nacional, o
 - b).- Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.
- II.- Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I.- a la V.-...

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

[...]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

[...]

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:



I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

1) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

[...]

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.



Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACUERDO QUE DICTA LA SALA SUPERIOR DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-AG-162/2017

"ÚNICO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad.

[...]

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el **PT** omitió publicar y actualizar la información pública a que estaba obligado en los términos de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia oportunamente y dentro de los plazos legales, como se resume a continuación:

- El veinte de febrero de dos mil dieciocho, se presentó una denuncia a través del Portal Oficial de Internet del Instituto de Transparencia, en contra del **PT** por el probable incumplimiento de sus obligaciones de publicar y actualizar su portal de internet relativas a los artículos 81 y 1 de la Ley de Transparencia, asignándosele a la misma para su identificación el número de expediente DEN/010/2018.



- El Instituto de Transparencia, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.
- En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracción VI, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 160, fracción VI, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el **PT**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento de publicar y actualizar la información pública a que está obligado en los términos de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en publicar y actualizar de manera oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en la normatividad citada, -treinta días naturales-, en términos de lo advertido en la resolución DEN/010/2018 dictada por el Instituto de Transparencia el pasado seis de abril de dos mil dieciocho; sin que por algún medio se justificara la omisión.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, por lo que también lo es que el propio Instituto de transparencia acordó mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que el partido político denunciado no ha dado cumplimiento al



punto resolutivo segundo de la resolución dictada con fecha seis de abril de la presente anualidad.

En efecto, el partido político no expuso argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición en su página electrónica, la información pública a que estaba obligado subir a su portal y que fue objeto de la denuncia, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de la ciudadanía.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización



de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación político y permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, los artículos 23 primer párrafo y 27 penúltimo párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t) y 28 párrafo seis, de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, de conformidad en los artículos 73, 75, 81 y 84 de la Ley de Transparencia, como mínimo deben publicar en su página electrónica o portal y que la misma obra en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación, vigilar y verificar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con las disposiciones aplicables; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información de interés público siempre este a disposición de los particulares.

X

JGJ

9



En tanto, la obligación partidista de publicar y actualizar sus portales de internet la información de interés público —específicamente los previstos en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia— obedece a la relevancia y beneficio para que la sociedad y no simplemente para el beneficio individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los partidos políticos como entidades de interés público.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información a toda persona, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz en los términos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del **PT**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en la Ley Electoral:

“Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) Con amonestación pública;

b). Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

c) con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y

f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

[...]

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos



subjetivos que concurren en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

1. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, y la Ley Federal de Transparencia.	Incumplimiento de publicar y actualizar su portal de internet en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	Omisión de publicar y actualizar la información pública fundamental en su portal de internet.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 7, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Local; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) y 1); 27; 28, párrafos 1, 2, y 6 de la Ley General de Partidos; 23 párrafo primero, fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 28, de la Ley de Partidos, 73, 75 y 160, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la publicación y actualización de información pública fundamental a que está obligado a tener a disposición de los particulares.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. En el presente caso, el **PT**, incumplió publicar y actualizar la información pública fundamental denunciada en los plazos que ordena la ley, por lo tanto, su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Modo. La infracción consistió en el incumplimiento de la publicación y actualización de la información pública fundamental contenida en las fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia en su portal de internet y precisada en la resolución del Instituto de Transparencia.

Tiempo. Dicha conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo legal comprendido para atender la publicación y actualización de información pública fundamental, es decir, **el cuarto trimestre de dos mil diecisiete**, dentro de los treinta días después de cada trimestre, que era el plazo límite, luego entonces, a partir del inmediato día **treinta y uno de enero hasta la fecha**, se materializó la infracción por parte del hoy denunciado.



Lugar. La conducta se realizó en la Ciudad de Tijuana, Baja California, que es el lugar en que el **PT**, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así, en consideración a lo siguiente:

a). El denunciante, a través del Portal Oficial del Instituto de Transparencia interpuso denuncia el supuesto incumplimiento del partido de sus obligaciones siguientes:

"NO PUBLICA EN SU PORTAL DE INTERNET LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE LA FRACCIÓN I A LA FRACCIÓN XLVIII INCLUSIVE NI LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 84 DE LA FRACCIÓN I A LA XXXI INCLUSIVE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO." [Sic].

b) En consideración al tipo de información denunciada por el particular, el partido político es el encargado de publicar y actualizar toda esa información a través de su unidad de enlace.

c) En consecuencia, el titular de la Unidad de Transparencia, es el encargado de recabar dicha información, publicarla y actualizarla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transparencia, la conducta fue realizada en la sede del **PT** en la Ciudad de Tijuana, por estar registrado el domicilio oficial del partido denunciado en esa ciudad.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a) El incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia denunciada no se publicó y actualizó, como se observa en lo razonado por el Instituto de Transparencia, en la resolución y el acuerdo de fechas seis de abril y junio de dos mil dieciocho, respectivamente a través del que se hizo conocimiento a este Instituto, y



b) En ese sentido, la conducta desplegada por el **PT**, fue de carácter omisivo, al obrar con negligencia o falta de cuidado con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción es reiterada, porque la omisión se actualizó en diversos momentos, esto es, al no haber publicado y actualizado la información dentro de los plazos establecidos, ya que mediaron diversos requerimientos al denunciado por el órgano garante para que el partido cumpliera con lo ordenado en la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; tal y como se acredita en el acuerdo del seis junio de dos mil dieciocho, en el que el Instituto de Transparencia informa del incumplimiento a la Unidad Técnica.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Página Electrónica o Portal de Internet del sujeto obligado, sitio por el cual se verificó y acreditó el incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 aplicables de la Ley de Transparencia.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información



pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levisima, sino como de gravedad leve, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.
- Que se tiene por acreditada el incumplimiento de la publicación y actualización la información pública fundamental a que estaba obligado poner a disposición de toda persona.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que el denunciante en efecto, no se inconformó en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, la cual causó ejecutoria de conformidad con el proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **PT**, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual del sujeto afectado, se determina que el **PT** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente toda vez que de los datos que obran en el expediente, se desprende que el **PT** no ha dado cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, por otra parte las sanciones indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.



Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en 50 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado al haberse acreditado el incumplimiento de publicar y actualizar la información fundamental a que estaba obligado en su portal de internet dentro de los plazos señalados por la Ley de Transparencia, por lo que la sanción que se propone se considera prudente, en razón de que el incumplimiento que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto cesar la omisión del probable responsable, a través de su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es por estos medios, en donde los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 de la CPEUM.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la CPEUM—efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la UMA.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la UMA. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:



"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año. "

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil dieciocho, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año dos mil dieciocho, que es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Asimismo, no se omite tomar en cuenta que debido a que la conducta infractora ocurrió -dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cuarto trimestre- en el multicitado año, es por esto que para imponer la sanción al **PT**, se está tomando en cuenta el UMA vigente al año dos mil dieciocho.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a UMA, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (cincuenta días de salario mínimo general vigente en Baja California multiplicado por el salario mínimo vigente de 2018), entre el valor de la UMA de ese año, misma que equivale, para el ejercicio fiscal 2018, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.)

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada al partido político, se obtiene lo siguiente:

Para determinar el monto de la multa a imponer al partido político que cometió la conducta ilegal en dos mil dieciocho, es preciso dividir el monto inicial de cincuenta días de multa, multiplicado por el salario mínimo general vigente en Baja California en el año dos mil dieciocho, que sería igual a \$88.36 M.N (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.) equivalente a \$4,418.00 (Cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M. N.) entre el valor de la UMA en el año 2018, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). De lo anterior, se obtiene que la sanción a imponer sea una multa equivalente a 54.81 (cincuenta y cuatro punto ochenta y un) UMA.



Por tanto, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente sancionar al **PT** en el presente asunto por la infracción cometida, conforme a derecho la siguiente multa:

NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
50	\$4, 418.00	54.81

Así también, sirve de apoyo a la anterior conversión, la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, se si considera que el monto máximo de la multa sería de cincuenta hasta cinco mil salarios mínimos, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad considerándose la afectación de bienes jurídicos tutelados.

c. Reincidencia

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la conducta que por esta vía se sanciona.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.



e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción III de la Ley Electoral, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del infractor.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del partido político nacional denunciado en esta entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Nacional, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de las elecciones correspondientes; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, toda vez que en esta entidad federativa en que se actualiza el supuesto precedente, el instituto político no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso será acreedor, se considerara la capacidad económica del Partido

X

ffu

9



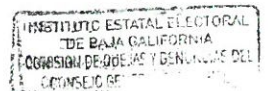
Nacional derivado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral; en este sentido sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales y de conformidad con la información que obra en los archivos de la Unidad de Contencioso Electoral, al amparo de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5488/2018 emitido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de fecha 16 de julio de 2018; INE/BC/JLE/VS/2141/2018, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California de fecha 18 de julio de 2018; CGE/414/2018, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto de fecha 18 de julio de 2018 e IEEBC/SE/853/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha 18 de julio de 2018; a continuación, se presentan los montos anual y mensuales de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciocho del **PT**:

Partido Político Nacional		Acuerdo de Financiamiento (INE)	Financiamiento de las Actividades Ordinarias Permanentes 2018
PT	Partido del Trabajo	INE/CG339/2017	\$236,844,348

Partido Político Nacional	Ministraciones Mensuales que corresponden, por rubro de financiamiento público de 2018			
	Actividades Ordinarias de julio a noviembre	Actividades Ordinarias de diciembre	Actividades Específicas de julio a noviembre	Actividades Específicas de diciembre
Partido del Trabajo	\$19,737,029	\$19,737,029	\$592,110	\$592,120

Es importante precisar que, el **PT** en Baja California, perdió su derecho a la prerrogativa de financiamiento público local, toda vez que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida durante el Proceso Electoral 2015-2016.



conforme a lo estipulado en los dictámenes 39 y 49 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento denominados: "DETERMINACION DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN BAJA CALIFORNIA DE LOS EJERCICIOS 2017 y 2018", y que fueron aprobados por el Consejo General de este Instituto en sus sesiones extraordinarias I y XVIII de fechas 17 de enero y 16 de noviembre de 2017, y en consecuencia, el sujeto obligado denunciado no cuenta con recursos públicos estatales para hacer frente a sanciones económicas, tal y como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional		Acuerdo de Financiamiento (IEEBC)	Financiamiento de las Actividades Ordinarias Permanentes 2018
PT	Partido del Trabajo	Dictamen 49 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento	\$ -

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, el partido político nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Resolución de la Autoridad	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
PT	INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17 INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52 INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53 INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10 INE/CG771/2015-DÉCIMO SEGUNDO-b)-15 INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12 SRC-PSC-84/2018-PRIMERO SRC-PSC-84/2018-SEGUNDO SRC-PSC-85/2018-SEGUNDO	\$8,979,299.53	\$24,286,194.07




5



INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-a)-25 faltas INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-b)-13 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-b)-17 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-c)-14 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-c)-15 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-c)-18 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-d)-23 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-e)-29 INE/CG480/2018-DÉCIMO CUARTO-f)-37 CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-TERCERO CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-CUARTO CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-QUINTO CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEXTO CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SÉPTIMO CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-NOVENO		
--	--	--

Cabe señalar que, respecto del **PT**, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar. En el caso de la autoridad electoral federal, de conformidad con el informe antes señalado e identificado como No. de Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5488/2018 emitido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de fecha 16 de julio de 2018; tiene se tiene programado deducir en el mes de agosto de 2018, la cantidad de **\$4,329,717.53 M.N. (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE 53/100 M.N.)**.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político nacional con acreditación estatal, cuenta con financiamiento federal y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución. En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral. Cabe señalar que en el caso de la sanción impuesta al partido político nacional con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de la sanción se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de la sanción mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político, y destinarlos al

X

o

Handwritten signature

Handwritten mark



Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Instituto Nacional Electoral, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral local quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme.

2. La sanción impuesta y cobrada con recursos provenientes del financiamiento público federal deberán de ser destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo y hacer del conocimiento de este organismo público local respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando tercero, de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo como sanción, la multa que se detalla a



continuación y que asciende a un total de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.):

NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
50	4,418.00	54.81

TERCERO. Se solicita al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica federal, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que cause estado, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de la presente Resolución.

QUINTO Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se solicita al Instituto Nacional Electoral que informe a este Organismo Público Local, respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del considerando cuarto, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, en los términos de la normatividad aplicable.



NOVENO. Notifíquese al Partido del Trabajo la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.

**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE**

[Signature]
**C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[Signature]
**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL**

[Signature]
**C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO**